

De las “Medidas Cautelares”

Reglas de Registración y
Caducidad

Dra. Liliana Giménez de Castillo

Registración de Medidas Cautelares

- Dispone el **art. 269 del C.O.J.** que se registrarán en el Registro de Inmuebles **“la inhibición, embargo u otras restricciones al derecho de propiedad”**.
- Las Medidas Cautelares se hallan regladas en el art. 691 y sgtes. del C.P.C.
- Son:
 - **Embargo Preventivo**
 - **Inhibición General de Enajenar y Gravar Bienes**
 - **Anotación de Litis**
 - **Prohibición de Contratar**
 - **Prohibición de Innovar**

Requisitos para su registraci3n:

- ◉ **Art. 268 del C.O.J....** "En cada secci3n, habr3 un Registro de Inhibiciones, Embargos y otras medidas cautelares".

- ◉ **Art. 322 del C.O.J....** "Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse un asiento en el Registro, el **Juez expedir3 por duplicado el mandamiento correspondiente.**

El Jefe de Secci3n devolver3 uno de los ejemplares al mismo Juez que lo haya remitido, con nota firmada, en que exprese haber dado cumplimiento y conservar3 el otro en su oficina, extendiendo en 3l una nota rubricada, igual a la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto.

Estos documentos se archivar3n en legajos numerados seg3n su orden de presentaci3n".

- **Art. 300 del C.O.J.** ...Requisitos que deben contener los oficios de embargos (por analogía se aplican a todas las demás medidas cautelares): “Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los Artículos 271, 272, 278 y 279.

Las que deban su origen a providencias de embargos, expresarán además, las causa que le hayan dado lugar y el importe de la obligación, que la hubiere originado”.

- **Art. 301 del C.O.J....**”En los oficios que ordenen la inhibición de vender o gravar bienes, o embargados dirigidos por los autoridades judiciales al Registro de Inmuebles, **siempre que sea posible, se harán constar**, además de los datos exigidos para las inscripciones: **nombre y apellidos completos, estado civil, domicilio o vecindario, documento de identidad, nacionalidad y profesión de las personas contra quienes se decreta la medida**”.

- **Acordada N° 574 de fecha 26 de mayo de 2009:** Establece procedimiento para levantar medidas cautelares

Anotaciones Personales

- **INHIBICIÓN:** es una medida cautelar reglada por el Código Procesal Civil

Art.718 del C.P.C. “Procedencia. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo esté no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de enajenar o gravar sus bienes. La medida será inscripta en el registro respectivo”.

Art.719 del C.P.C. “Efectos. La inhibición sólo surtirá efectos desde la fecha de su anotación. No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad. Mientras dure la medida, el inhibido no podrá enajenar ni gravar los bienes que tuviere al tiempo de la medida o que adquiriere con posterioridad a la misma”.

Art.720 del C.P.C. “Cesación de la medida. La inhibición deberá dejarse sin efecto, si el deudor presentare a embargo bienes suficientes o diere caución bastante”.

- **INTERDICCIÓN**: es una **medida judicial** declarada respecto de los mayores de edad y los menores emancipados que por causa de enfermedad mental no tengan aptitud para cuidar de su persona o administrar sus bienes así como los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito u otros medios...Son declarados “incapaces” y se hallan sujetos a curatela (**Art. 73 del Código Civil**). Solo puede ser revocada por orden judicial (**art. 83 Código Civil**)
- **INHABILITACIÓN**: medida judicial declarada contra quienes por debilidad de sus facultades mentales, ceguera, debilidad senil, abuso habitual de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, u otros impedimentos psico-físicos, no sean aptos para cuidar de su persona o atender sus intereses. (**Arts. 89 y 90 C.C.**). Solo puede ser revocada por orden judicial.

CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- Conforme lo dispone el art. 701 del Código Procesal Civil “Las medidas cautelares registrables se extinguirán de pleno derecho a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro respectivo, salvo que a petición de parte se reinscribieren antes del vencimiento del plazo, por orden del juzgado que entendió en el proceso”.
- Dicha caducidad solo resulta aplicable a las siguientes:
 - Inhibición General de Enajenar y Gravar Bienes
 - Embargo Preventivo
 - Prohibición de Contratar
 - Prohibición de Innovar

CADUCIDAD DEL EMBARGO EJECUTIVO Y DE LA ANOTACIÓN DE LITIS


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Dirección General de los Registros Públicos

CIRCULAR No. 39

A: Jefes y funcionarios de Sección, Dirección del Registro del Automotor y demás oficinas dependientes de la D.G.R.P.-

DE: Dirección General de los Registros Públicos

Fecha: 03 de Octubre de 2 007.-

Se comunica para lo que hubiere lugar en derecho que, en fecha anterior esta Dirección General elevó una consulta al Excmo. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, conforme lo dispone el art. 325 del Código de Organización Judicial, acerca de si la norma del artículo 701 del Código Procesal Civil, relativa a la caducidad de las medidas cautelares registrables a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro respectivo, es o no aplicable a los embargos ejecutivos.-

La respuesta a dicha consulta, remitida en el día de ayer, expresa en su parte conclusiva cuanto sigue:

"CONCLUSIÓN: Que el EMBARGO EJECUTIVO no constituye una medida cautelar y, por tanto, no se encuentra sujeta al plazo de caducidad legislado en el artículo 701 del C.P.C."

La copia in extensa de la respuesta a la consulta de referencia se halla a disposición de los Jefes de Sección o de los registradores interesados, a fin de obtener una fotocopia de la misma, en la Secretaría General de la D.G.R.P.-

NOTIFIQUESE.-

[The bottom half of the document is heavily obscured by numerous circular and rectangular stamps, handwritten signatures, and scribbles, including names like 'SONIA TRINCO KERES' and 'Luis Néstor Fernández'.]



Asunción, de octubre de 2007.-

Poder Judicial

**SEÑORA
DIRECTORA GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS
ABOGADA Y NOTARIA PUBLICA LOURDES GONZALEZ PEREIRA
PRESENTE**

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, PRIMERA SALA, que suscribe, se dirige a Ud. con la finalidad de remitirle copia de los dictámenes emitidos por la Segunda, Tercera y Quinta salas del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial en relación a la consulta relacionada con la naturaleza del embargo ejecutivo y el artículo 701 del CPC. Queda pendiente la opinión de la Cuarta Sala que será remitida a esa Dirección una vez que ella sea puesta a disposición de este Tribunal.

Sin otro particular le saluda atentamente.

[Handwritten signature]
MARCOS RIERA HUNTER
Presidente



[Handwritten signature]
ARNALDO MARTINEZ ROZZANO
ACTUARIO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS
Recibido en la oficina de la Dirección General de los Registros Públicos, en fecha de 08 OCT. 2007 del mes de Octubre siendo las 15 hrs. Consta

SANDRA N. AVEIRO FLORENTIN
Dirccc. Gen. de los Registros Públicos

Asunción, 4 de octubre de 2007

SEÑOR

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE APELACION
EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PRIMERA SALA
DR. MARCOS RIERA HUNTER

PRESENTE

LA PRESIDENTA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE APELACION EN LO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL, SEGUN DA SALA, quienes suscriben, se dirigen a V.E. en contestación a la nota remitida en fecha 27 de septiembre de 2007, relacionada a la consulta formulada por la Directora General de Registros Públicos, conforme nota DGRP No. 748 de fecha 7 de septiembre de 2002, haciéndolo en los siguientes términos:

La Directora General de los Registros Públicos en la nota mencionada, consulta si el artículo 701 del CPC, que prevé la caducidad de las medidas cautelares, es aplicable o no a los embargos ejecutivos.

BREVES CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES, EL EMBARGO PREVENTIVO Y EL EMBARGO EJECUTIVO.

1. El embargo preventivo es una medida cautelar pura prevista en la parte respectiva del CPC, art. 691 y sgtes.

Como medida cautelar, puede ser solicitada antes del inicio de la demanda, conjuntamente con ella o posteriormente en cualquier momento del juicio, según se demuestre la verosimilitud del derecho y el estado de verdadera necesidad.

Es temporal, razón por la que no solamente es reformable durante todo el transcurso de la litis, sino factible de ser substituida e inclusive levantarse según hayan variado las circunstancias o condiciones que en principio le sirvieron de sustento.

La única finalidad de la medida cautelar es asegurar el cumplimiento de la sentencia judicial ante la posibilidad de resultar inocua o de cumplimiento irrealizable de no adoptarse medidas en seguridad de la situación fáctica imperante al inicio del proceso.

Requiere, para su dictado, la acreditación de dos tipos de requisitos, generales, previstos en el Art. 693 del CPC y específicos para cada tipo de medida que, en el caso del embargo preventivo, se ve previsto en los arts. 707, 708 y 709 del CPC.

Una forma de presentarse la medida cautelar es el embargo preventivo, el que sólo podrá ser dictada a pedido de parte y "**siempre que el juez estime**" que la misma es necesaria, de acuerdo al caso particular suscitado en el expediente pertinente.

2.-El embargo ejecutivo, no es simplemente una medida cautelar, aunque por su finalidad en apariencia sea lo mismo. En efecto, para la obtención de embargo ejecutivo el actor, no necesita cumplir con ninguno de los requisitos generales del Art. 693 del CPC como tampoco se requiere invocar algunas de las situaciones previstas en los arts. 707, 708 y 709 del mismo CPC, bastando solamente la presentación del título ejecutivo, de conformidad a los arts. 439 y 448 del CPC y el juez, luego de examinar el documento presentado, si lo encuentra hábil como tal (título ejecutivo), **ESTÁ OBLIGADO** a decretar el embargo ejecutivo en el momento que libre el mandamiento de intimación de pago. Esto se desprende del contenido de los Art. 450 y 451 del CPC.

Resulta oportuno poner de resalto que no es cierto que el juicio ejecutivo pueda llegar a su término si se dicta embargo ejecutivo porque como se tiene dicho cuando se mencionó la obligación del juez al comprobar la existencia del título ejecutivo, esta medida siempre se dicta, lo que sí puede acontecer es que dicho embargo no pueda ser efectivamente diligenciado en el sentido de producir traba sobre bienes patrimoniales del deudor, sea ya por inexistencia, por ocultamiento o por otras causas.

En esos casos de imposibilidad material o efectiva de traba, el acreedor tiene alternativas, tal como la inhibición general para gravar o vender, por ejemplo, medida cautelar que si se encuentra sometida el régimen del art. 701 CPC.

Ahora bien, el levantamiento del embargo ejecutivo trabado sobre bienes ciertos del deudor demandado; solamente puede ser levantado por finiquitamiento del juicio, sea por cancelación de la obligación que lo motivara, sea por pago directo o como consecuencia de subasta o cuando se ha rechazado la acción ejecutiva en base a algunas de las excepciones enumeradas en el art. 462 del CPC. Cabe también cuando el juicio haya culminado por alguna de las formas no convencionales de terminación, v.gr. por caducidad de instancia.

Respecto a si el embargo ejecutivo es o no una medida cautelar como ya ha sido señalado, podría considerarse que si, en atención a la finalidad de aseguramiento de bienes del deudor a los fines del cumplimiento de la sentencia. Pero, si se presta atención a los presupuestos para su otorgamiento, se advierte de que se trata de un instituto distinto, y la respuesta es no porque:

- a) no requiere petición específica de parte, el ejecutante podría obviar en su escrito inicial la petición al respecto pero el juez esta obligado a disponerlo a la iniciación del juicio ejecutivo, conjuntamente con la intimación de pago;
- b) no requiere el otorgamiento de contra cautela alguna, ni la demostración de peligro en la demora,
- c) no prevé la posibilidad que el Juez otorgue otra medida que no sea dirigida contra los bienes del deudor.

Las medidas cautelares en cambio requieren: 1) petición expresa de parte; 2) libertad del juzgador para el otorgamiento o denegación si a su criterio no se dan los presupuestos genéricos y específicos de la medida; 3) el solicitante debe prestar la adecuada contracautela, demostrar apariencia de derecho y acreditar peligro en la demora; d) por último, el juez podrá dictar medida diferente a la peticionada.

Todas estas características señalan que aunque en apariencia la finalidad sea la misma, el embargo ejecutivo no debe ser considerado como una medida cautelar más y por ello, incurso en las prescripciones referidas a ellas por los arts. 701 del CPC y 302 del COJ y por ello, el embargo ejecutivo, no caduca sino que cesa en su efecto cuando el juicio que lo sustenta termina, sea por medio de la sentencia,

pago, rechazo de la demanda o la caducidad del expediente.

Es por eso que este Tribunal viene sosteniendo en forma constante y uniforme que el embargo ejecutivo no es una medida cautelar. Si bien no es uno de los trámites irrenunciables del juicio ejecutivo, de una exhaustiva lectura de la normativa de nuestro ordenamiento procesal de la ejecución, surge que el embargo ejecutivo forma parte esencial de ésta. En efecto:

1) El embargo preventivo puede o no acompañar la preparación de acción ejecutiva. De todo a ello, sus condiciones y diligenciamiento forman parte de otro sector del código procesal (Libro IV, Título XIV, Capítulo II, art. 707 inc. a)

2) Por el contrario, el embargo ejecutivo está incluido en el Libro III, Título I del Juicio Ejecutivo, Cap. III, razón por la que el Juez después de un estudio minucioso del instrumento y comprobada la tramitación ejecutiva "...librará mandamiento de intimación de pago y embargo..." estando a cargo de un oficial de justicia su diligenciamiento "...aun cuando el deudor no estuviere presente..." (art. 451) siendo suficiente la actuación de dicho auxiliar de justicia solamente en caso de ausencia del deudor, la medida cautelar y la intimación de pago deben hacerse saber por cédula.

Para la situaciones especiales que pudieren presentarse, la normativa prevé los casos de bienes en poder de terceros (452); inembargabilidad (453); ordenamiento de la traba en relación a los bienes (454); nombramiento de depositario (455), pero advirtiéndose que son temporalmente anteriores al dictado de la sentencia de remate.

En caso de anulación del procedimiento ejecutivo, lo cual solamente es posible mediante la excepción idónea (art. 463) el embargo ejecutivo termina con aquella pero sin embargo se transforma en preventivo con duración limitada de quince días de notificada la sentencia anulatoria (art. 464).

En el Código Procesal Civil, dentro del Título correspondientes a las medidas cautelares no se encuentra previsto el embargo ejecutivo, a diferencia del embargo preventivo que si se halla establecido en el Título XIV, Capítulo II. Y ello es así porque el embargo ejecutivo se ordena ante la presunción de certeza emanada de la mera presentación del título, es

decir ante la existencia de un título completo. Al contrario que el embargo preventivo, que sí es una medida cautelar ya que en virtud del mismo se asegura el derecho cuyo reconocimiento o declaración se pretende obtener en el proceso. Connotados procesalistas establecieron este criterio. Así por ejemplo, Morrello, en su obra: "Juicios Sumarios", Editora Platense La Plata, 1968, Argentina, pág. 119 dice: "El trámite del embargo aparece, entonces como imprescindible para llegar a la efectividad de la sentencia de remate. Cita a MOLINARIO quien señala: "El carácter de apremio en los bienes que tiene la acción ejecutiva, se trasluce a través de la misma terminología que se emplea por la ley. Ejecución en castellano, significa procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para el pago de deudas. Observe bien el lector, "embargo y venta". Citar de remate en castellano, significa citar al ejecutado para que alegue las excepciones legalmente admisibles, bajo apercibimiento de sentenciar, abriendo la vía del apremio, hasta el remate de bienes para el pago, de donde se sigue que, lógica y gramaticalmente, no puede citarse a nadie de remate si no se le ha embargado de bienes... necesariamente la idea de que "se ordena rematar bienes que ya han sido embargados ..." (sic). (MOLINARIO, ALBERTO D., Ob. cit. Juris. Arg., 1957, v. II, p. 287).

Para Enrique Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, Bs, As, pg. 262) "... el embargo preventivo es distinto del embargo ejecutivo porque éste procede ante la mera presentación de un título que por sí solo trae aparejada ejecución, y por ende, no cabe exigir contracautela, ni demostrarse el peligro en la demora, dada la diferente naturaleza del título que le sirve de base. Por último decretado que fuere el embargo ejecutivo no puede haber levantamiento del mismo hasta que no se realice la ejecución o se rechace la demanda..." (sic)

A tenor de lo antecedentemente expuesto, queda en claro que al no ser medida cautelar, no es aplicable el art. 701 CPC al embargo ejecutivo.

REFLEXIONES FINALES

Respecto al levantamiento de la medida cautelar *ipso jure*, es decir producida por el solo cumplimiento del tiempo legalmente establecido, que para nuestro ordenamiento es de cinco años, es aceptable cuando la medida cautelar ha sido dispuesta u ordenada en forma autónoma es decir en total independencia de un a causa principal. Caso típico son las causas caratuladas *Medidas Judiciales*.

Sobre éstas últimas cabe insistir en que los juzgadores deben ser no solamente prudentes sino cautelosos en delimitar temporalmente su vigencia a fin de evitar que la misma adquiera en la realidad una

indebida permanencia, asimilándose así a los efectos derivados de una acción de amparo que ha prosperado.

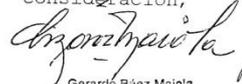
Para la situación de que la medida cautelar haya sido dispuesta durante la tramitación de un juicio, la cuestión es diferente porque su permanencia depende exclusiva del juzgador que la ha dictado y por tanto inmutable mientras éste, *motu proprio* o a pedido de parte no disponga lo contrario o la modifique en su caso.

Es por eso que no pueda aceptarse que la medida cautelar pueda cesar su eficacia por factores extra procesales, esto es una caducidad ministerio legis por dos circunstancias específicas que tienen sustento constitucional: la autonomía e independencia indeclinables que otorga la *jurisdicción* como función esencial del magistrado por una parte y la seguridad jurídica, por la otra.

Es menos aceptable todavía si se la admitiera la caducidad de la medida cautelar estando el proceso en ejecución de sentencia, etapa procesal que resulta intangible inclusive para la caducidad de instancia. De acuerdo a ello, la modificación de disposiciones judiciales que no provengan de la normativa prevista al efecto (recursos de nulidad o apelación) se constituirían en verdaderas invasiones en la competencia propia e inherente del juzgador que ha dispuesto la medida cautelar en ejercicio de sus legítimas facultades.

A modo complementario se adjunta jurisprudencia de la Segunda Sala asentada en los A.I. N° 602 del 31 de agosto de 2000 y A.I. N° 627 de fecha 16 de setiembre de 2003.

Sin otro particular, saludan a V.E. con toda consideración,


Gerardo Báez Maiola
Miembro 2da. Sala


María Sol Zucconillo Ceray de Vougo


Dr. Juan Carlos Parrales Bardon
Miembro 2da. Sala





Poder Judicial

Asunción, 28 de Septiembre de 2007

SEÑORA

DIRECTORA GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ABOGADA Y NOTARIA PÚBLICA LOURDES GONZÁLEZ PEREIRA
PRESENTE:

EL PRESIDENTE Y LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE
APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA TERCERA SALA,
quienes suscriben, se dirigen a Ud. con el objeto de
contestar la consulta formulada conforme con la nota
D.G.R.P. N° 748 de fecha 07 de septiembre de 2007 en los
siguientes términos: -----

La cuestión planteada es si la caducidad de
medidas cautelares de la que habla el art. 701 del Cód.
Proc. Civ. es aplicable a los embargos ejecutivos. -----

Como cualquier tipo de proceso, el procedimiento
cautelar está sujeto a la caducidad para el caso de no
instarse la correspondiente instancia dentro del plazo
legal ordinario, que es de seis meses. Pero amén de esta
forma general de caducidad, las medidas cautelares están
afectadas a un régimen especial de caducidad, para
aquellos casos en que la medida se haya solicitado y
obtenido como autónoma, vale decir para el supuesto de que
haya sido trabada antes de incoarse el proceso principal.

La caducidad prevista en el art. 701 del Cód.
Proc. Civ. no se aplica al embargo ejecutivo, y menos aún
al embargo ejecutorio, que pese a no tener esa
denominación en nuestro código de forma, sin embargo
existe como tal en la normativa procesal, desde que una
lectura sistemática del código nos indica la existencia de
dos momentos en el juicio ejecutivo: los trámites
anteriores a la sentencia de remate; y la ejecución de la
sentencia, una vez dictada ésta. Entonces, ni el embargo
ejecutivo, ni su sub-especie, el ejecutorio, son medidas

...///...

...///...
cautelares, las cuales se dan en la etapa preparatoria del juicio ejecutivo, pues aquellos no tienden a asegurar para el futuro el resultado de un proceso, cual es la típica característica de las medidas precautorias, sino que son parte esencial de un proceso especial de cumplimiento de obligaciones con fuerza ejecutiva y de cumplimiento de resoluciones judiciales firmes. En efecto, el embargo ejecutivo es la primera parte -y ciertamente esencial- del proceso expropiatorio compulsivo que sufre el deudor en uno o más bienes como resultado de la condena y de su reticencia a cumplir con la misma. No siendo medidas cautelares, no se le aplica la caducidad prevista por el art. 701 del Cód. Proc. Civ. -----

Iguálmente se debe mencionar que el art. 302 del Cód. Org. Jud. referido a anotaciones preventivas se vio modificado en cuanto a anotaciones que constituyen medidas cautelares por el art. 701, precitado, del Cód. Proc. Civ. Esto implica que tratándose de medidas cautelares -y el embargo ejecutivo, ya lo establecimos, no lo es- el plazo de caducidad se ha reducido a cinco años. Las demás anotaciones preventivas que no sean medidas cautelares, como, vgr. títulos imperfectos, entre otros, siguen el antiguo plazo de caducidad, no modificado, de diez años.

Finalmente debemos hacer una breve referencia a la caducidad de otro tipo de derechos reales, como la hipoteca en la cual se debe distinguir el plazo de caducidad de derecho sustancial, regido por el art. 2401 inc. d) del Cód. Civ. y que es de veinte años; y el plazo de caducidad de la publicidad registral regido por el art. 302 del Cód. Org. Jud. que es de diez años. Esto significa que una hipoteca en la cual hubiera transcurrido el plazo de diez años desde su registro, sin que este se renovase carece de oponibilidad frente a terceros, pero conserva su plena eficacia inter partes dado que el derecho real sustancial aún pervive. -----

~~MA. MERCEDES ROSALES VILLALBA~~
Membro del Tribunal de Apelación en lo
Civil y Comercial, Tercera Sala.

ARNALDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ

Amor
...///...
NERI E. VILLALBA F.
Camarista



Poder Judicial

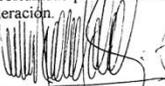
ASUNCION, 4 de Octubre del 2.007.-

Señor
Presidente del Tribunal de Apelación
en lo Civil y Comercial, 1ª. Sala
Dr. MARCOS RIERA HUNTER
Presente

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL, Quinta Sala, y Señores Miembros, que suscriben, se dirigen a V.E. a fin de acusar recibo de su oficio de fecha 26 de setiembre del año en curso, en el que tuvo la gentileza de remitir a esta Sala, copia del Dictamen emitido por ese Tribunal, en respuesta a la consulta formulada por la Directora General de los Registros Públicos, conforme a la Nota D.G.R.P. No. 748, del 7 de setiembre del año 2.007. relativa a la norma del Art. 701, del Código Procesal Civil, referente a la caducidad de las medidas cautelares registrables si a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro respectivo, es o no aplicable a los embargos ejecutivos.

Analizado el estudio efectuado por ese Tribunal, esta Sala comparte el criterio sustentado por ese Organó Jurisdiccional, respecto al tema objeto de la consulta, así como al metuculoso examen realizado sobre el tema, inclusive, respecto a la corrección del error material que ha sido objeto de corrección en el Punto V.

Al agradecer al Señor Presidente su fina atención sobre el tema, informándole que en esta misma forma será evacuada a la Dirección General de los Registros Públicos, aprovechamos esta oportunidad para saludar al Señor Presidente y Miembros de esa Sala, con nuestra mejor consideración.


Dr. Linneo Ynsfran Saldívar
Miembro


Dr. Fremiort Ortiz Pierpaoli
Presidente


Dr. Carmelo A. Castiglioni
Miembro

Ante mi:


ESCAR AGUSTIN RIVAS LAGUNA
Notario Público





Asunción, 08 de octubre de 2007.-

PODER JUDICIAL

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y
COMERCIAL PRIMERA SALA, CAPITAL.

Prof. Dr. MARCOS RIERA HUNTER.

E. S. D.

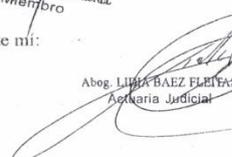
Los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial CUARTA Sala, de esta Capital: RAÚL GÓMEZ FRUTOS, BASILICIO D. GARCÍA AYALA y EUSEBIO MELGAREJO CORONEL, nos dirigidos a Ud., a fin de acusar recibo del dictamen de fecha 26 de Setiembre de 2007, y su aclaratoria, y de manifestarle nuestra total y absoluta concordancia con el mismo, ya que refleja nuestra manera de pensar, así como la jurisprudencia constante de nuestra sala.

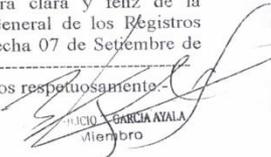
Le felicitamos por la manera clara y feliz de la respuesta a la consulta formulada por la Directora General de los Registros Públicos, de acuerdo a la nota D.G.R.P. No. 748 de fecha 07 de Setiembre de 2007, con la que estamos totalmente de acuerdo.

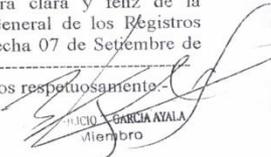
Sin otro particular, le saludamos respetuosamente.


DR. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro

Ante mí:


Abog. LILIA BAEZ FLEITAS
Abo. Judicial


RAÚL GÓMEZ FRUTOS
Miembro


BASILICIO D. GARCÍA AYALA
Miembro





Poder Judicial

ASUNCION, 4 de Octubre del 2.007.-

Señora,
Directora General de los Registros Públicos
PRESENTE

El Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, **Quinta Sala** que suscribe, y los Señores Miembros de la misma, se dirigen a Usted con referencia a la Consulta efectuada por esa Dirección General, conforme a la Nota D.G.R.P. No. 748, de fecha 07 de Setiembre del año en curso, acerca de si la norma del Art. 701 del Código Procesal Civil, referente a la caducidad de las medidas cautelares registrables, a los cinco años de la fecha de su anotación en el Registro respectivo, es o no aplicable a los embargos ejecutivos.

Sobre el particular, esta Sala ha comunicado a la Primera, en el sentido que la misma se adhiere a los fundamentos expuestos por dicho Organismo Jurisdiccional, respecto al tema objeto de la Consulta, así como al meticoloso examen realizado sobre el punto.

En estas condiciones, la Quinta Sala en lo Civil y Comercial, le hace saber por medio de la presente, que la Consulta efectuada a este Organismo por esa Dirección, concuerda y coincide con las conclusiones a que sobre el mismo tema se expidió el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, **Primera Sala**.

Sin otro particular, hacemos popicia esta ocasión, para saludar a la Señora Directora General, con nuestra mejor consideración.

[Signature]
Dr. Linneo Ynsfran Saldivar
Miembro

[Signature]
Dr. Fremiort Ortiz Pierpaoli
Presidente

[Signature]
Dr. Carmelo A. Castiglioni
Miembro

[Signature]
Dra. Edmar Agustina Flores Lozano
Secretario



DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Recibido en la Secretaría de los Registros Públicos, en fecha

de 10 OCT 2007 a las 3:30 horas. Const.

Siendo las 10 OCT 2007 horas. Const.

[Handwritten] 2662

[Signature]
SECRETARÍA DE LOS REGISTROS PÚBLICOS



Poder Judicial

Myrian
MYRIAN R. CÁCERES
Asistente D.G.R.P.

La Asunción, 26 de septiembre de 2007.-

SEÑORA
DIRECTORA GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS
ABOGADA Y NOTARIA PUBLICA LOURDES GONZALEZ PEREIRA
PRESENTE:

EL PRESIDENTE Y LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, PRIMERA SALA, que suscriben, se dirigen a la Señora Directora General de los Registros Públicos con la finalidad de evacuar la consulta formulada conforme nota D.G.R.P. N° 748 del 07 de septiembre del 2.007, en los siguientes términos:

CUESTION PLANTEADA

I. Se plantea a este Tribunal consulta acerca de si la norma del artículo 701 del Código Procesal Civil, relativa a la caducidad de las medidas cautelares registrables a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro respectivo, es o no aplicable a los embargos ejecutivos.-----

NORMATIVA LEGAL

II. El artículo 701 del CPC dispone textualmente: "CADUCIDAD.- Las medidas cautelares registrables se extinguirán de pleno derecho a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro respectivo, salvo que a petición de parte se reinscribieren antes del vencimiento del plazo, por orden del Juzgado que entendió en el proceso".-----

CONCEPTO DE MEDIDA CAUTELAR

III. Resulta claro e indiscutible que la citada normativa procesal hace relación única y exclusivamente con las medidas cautelares, razón por la cual, a los efectos de evacuar la consulta formulada por la Dirección General de los Registros Públicos, se toma necesario definir el concepto de "medida cautelar" y determinar con carácter previo si el embargo ejecutivo constituye o no una medida cautelar. En tal sentido, cabe afirmar que por principio, la medida cautelar (denominada también precautoria) es la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, antes o después de iniciado un proceso, con la finalidad de garantizar o asegurar el cumplimiento de las resoluciones o sentencias judiciales a ser pronunciadas en los respectivos procesos y, consiguientemente, impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener en dichos juicios pierda su eficacia al tiempo de pronunciarse la sentencia definitiva y, concretamente, que pueda convertirse en ilusoria la eventual condena que ponga fin a los procesos.-----



MARCO ANTONIO MARTINI ROZZANO
ACTUARI

MARCOS RIERA HUNTER
Presidente



...III...

NATURALEZA DEL EMBARGO EJECUTIVO

IV. No obstante, el concepto de "medida cautelar", o precautoria, no le es aplicable al EMBARGO EJECUTIVO, por los siguientes fundamentos:

1) Las medidas cautelares, que por su naturaleza procesal deben ser conceptuadas como restrictivas, se encuentran legisladas en los artículos 691/730 del Código Procesal Civil. Entre tales medidas precautorias se encuentran: el embargo preventivo, la inhibición general de enajenar y gravar bienes, el secuestro, la anotación de litis, la prohibición de innovar y contratar, y la intervención y administración judicial, sin perjuicio de las medidas de igual carácter que se encuentran legisladas en la ley de Marcas y las de urgencia que pueden ser decretadas en el juicio de amparo constitucional. El embargo ejecutivo no se encuentra enumerado legalmente en ninguna de las normas relativas a las medidas precautorias o cautelares, constituyendo tal circunstancia un argumento de relevancia (concretamente el argumento "SEDES.MATERIAE") para entender que la figura del embargo ejecutivo no pertenece a la categoría de las medidas cautelares.--

2) Por principio, todas las medidas cautelares deben ser decretadas, previo cumplimiento de los presupuestos genéricos de la medida cautelar, legislados en el artículo 693 del CPC (verosimilitud en el Derecho, peligro en la demora y contracautela, salvo que esta última condición no sea requerida por la naturaleza de la medida solicitada). Empero, a los efectos del decreto del embargo ejecutivo el acreedor no necesita acreditar tales presupuestos genéricos puesto que la naturaleza del título presentado en juicio le exime por completo del cumplimiento de tales obligaciones. Si los presupuestos genéricos legislados en el artículo 693 del CPC son exigibles únicamente, a las medidas cautelares, y si para obtener el embargo ejecutivo el interesado no requiere acreditar tales presupuestos, la conclusión que se desprende de tales premisas es que el embargo ejecutivo no constituye una medida cautelar.

3) Las medidas cautelares en general pueden ser decretadas antes o después del juicio principal del cual dependen como medidas accesorias e incidentales, siendo todas ellas provisionales de conformidad con el artículo 697 del CPC. En cambio, el embargo ejecutivo constituye un trámite perteneciente a la estructura del juicio ejecutivo que debe ser decretado necesariamente (salvo prohibición de la ley o renuncia del interesado o deudor) con la iniciación del juicio ejecutivo y practicado inmediatamente después de la intimación de pago en el supuesto de que el deudor no pague la suma reclamada en dicho acto que debe ser diligenciado por el oficial de justicia. La diferencia, entonces, es radicalmente clara: las medidas cautelares constituyen medidas accesorias y provisionales de un juicio principal, que ya se inició o que debe ser promovido dentro de un plazo determinado, las cuales pueden ser o no solicitadas por la parte interesada. El embargo ejecutivo no constituye una medida accesorial, incidental, o provisional, sino, como se puede apreciar, un trámite propio y permanente del juicio ejecutivo puesto que una vez trabado puede ser levantado cuando el bien, es inembargable o como consecuencia de haberse determinado la ejecución, figura, por otra parte, que no podría llegar a término



ARNALDO MARTINEZ ROZZANO
AGUACILLO

MARCOS RIERA HUNTER
Presidente

**Muchas gracias por su
atención!!!**